



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisarse el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con la notificación del demandado, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que:

- En el libelo demandatorio se expone, en cuanto al señor Henry Yesidt Castellanos Sotelo, que el mismo no posee correo, sin embargo, la notificación se surte vía dirección electrónica, sin que previamente o dentro del escrito allegado, hubiera acreditado la forma cómo obtuvo la información.

Al respecto prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Por lo que deberá la parte demandante informar y probar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

- Adicionalmente, se observa que, si bien se allegó al correo dos escritos, en el mensaje no se logra evidenciar si le fue remitido el auto que admitió la demanda y el escrito de demanda, lo que impide considerar que la notificación se surtió adecuadamente.
- Aunado a ello, tampoco se vislumbra en el mensaje de datos que se le haya indicado al ejecutado el momento en el cual se entiende notificado y el término que posee para emitir pronunciamiento.

Así las cosas, no es posible admitir la notificación surtida al demandado, por el apoderado de la señora Mónica Clarena Tangarife Gutiérrez, por lo cual se le requiere nuevamente para que surta la notificación personal del demandado, en virtud a la nueva normatividad que rige en la materia, esto es el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para ello se le concede un término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Sobre el particular, deberá remitir la citación a la dirección física del demandado o en la dirección electrónica, siempre y cuando informe y acredite la forma como obtuvo el correo del señor Castellanos Sotelo, aclarando que debe tener especial atención la demandante con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y

los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, informará en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

En el caso de hacerse la notificación por correo electrónico, deberá, Indicar al juzgado la forma en la que obtuvo dirección electrónica del demandado, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por Caja Honor.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56373b9645e22365bb4b60a2e0955fdc1a77b34f32ff2e945032e9f97b5b1d

Documento generado en 06/10/2020 09:57:31 p.m.